

Enmienda Núm. 1

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO I, ARTÍCULO 1.03 – DEFINICIONES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo I, Artículo 1.03 - Definiciones Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa: a. Acciones- ... b. Acciones Preferidas- ...	CAPÍTULO I, ARTÍCULO 1.03 - DEFINICIONES Para propósitos de este Reglamento las siguientes palabras, términos y frases tendrán el significado expresado a continuación: a. Acciones - ... b. Acciones Preferidas - ... Adelanto - significa un "Advance", según se define en 12 CFR §1266.1. ... Banco Federal de Préstamo para Vivienda" - significa un banco federal, según se define en 12 USC §1422(1)(A). ... Cooperativa miembro – significa, según la ley, una cooperativa que voluntariamente ha formalizado un acuerdo de membresía con que es miembro de un Banco Federal de Préstamos Hipotecarios, o sea, una cooperativa que voluntariamente ha formalizado un acuerdo de membresía o que ya es miembro de un Banco Federal de Préstamos Hipotecarios. ... Cuerpos Directivos – significa Junta de Directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión y Auditoría, el Comité de Educación, el Comité de Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255, sus reglamentos o por este Reglamento, disponiéndose expresamente que la Asamblea General de Socios no será considerada como parte de un cuerpo directivo. ... q. Dirección - lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio	1. Para clarificar el significado de varios términos que se utilizan en el Reglamento. 2. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002.

	que, de tiempo en tiempo, modifiquen la mismas. Además, será responsabilidad de cada socio proveerle a la Cooperativa su dirección electrónica (e-mail). *** Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda” - significa la Ley Pública Núm. 72-304 de 22 de julio de 1932 (47 Stat. 725), según enmendada, conocida como “Federal Home Loan Bank Act”. <i>Todas las demás definiciones vigentes se mantienen inalteradas, pero se redesignarán los incisos vigentes para que tengan una secuencia lógica.</i>	
--	---	--

Enmienda Núm. 2

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO II, ARTÍCULO 2.02- PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo II, Artículo 2.02 – Préstamos y Servicios Financieros a Socios Esta Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, y los reglamentos que adopte la Corporación.	ARTÍCULO 2.02 - PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS Esta Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255-2002, este Reglamento y los reglamentos que adopte la Corporación. Los servicios financieros que CANDELCOOP podrá brindar serán los que a continuación se indican: a. aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósitos de personas y de entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo: 1. servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósitos y otros instrumentos; 2. facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica; y 3. recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios. b. Sujeto al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255-2002, podrá conceder	1. La enmienda va dirigida a incluir las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 respecto a los préstamos y servicios financieros que la Cooperativa puede ofrecer a los socios.

	financiamiento de todo tipo, incluyendo, pero no limitado a: 1. préstamos personales o líneas de crédito con o sin colateral; 2. préstamos para la adquisición de vehículos de motor nuevos o usados; 3. préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario; 4. préstamos hipotecarios de todo tipo; 5. préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América; 6. préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo; 7. préstamos para el financiamiento de primas o pólizas de seguro; 8. préstamos comerciales colateralizados, sujetos a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente adoptadas para financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función; 9. financiamiento de contrato de arrendamiento de propiedad mueble, sujeto a las disposiciones de ley aplicables. Según lo autorice la Corporación, mediante reglamento o determinación administrativa, CANDELCOOP podrá brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) de este Artículo y que sean permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias; en conformidad y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2.02 (c) de la Ley Núm. 255-2002.	
--	--	--

Enmienda Núm. 3

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 2.03- PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A PERSONAS QUE NO SEAN SOCIOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
CAPÍTULO II, Artículo 2.03 – Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios Esta Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, y los reglamentos que adopte la Corporación.	ARTÍCULO 2.03 - PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A PERSONAS QUE NO SEAN SOCIOS Esta Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255-2002, este Reglamento y los reglamentos que adopte la Corporación. Los servicios financieros que CANDELCOOP podrá brindar serán los que a continuación se indican: - préstamos personales hasta un monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos en conformidad con la Ley 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la <i>Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños</i>; y - todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255-2002, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la Cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100 %) del préstamo. A los fines de este Reglamento se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado a favor de la Cooperativa: - haber de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la Cooperativa; - cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico; y - pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo. CANDELCOOP podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.	La enmienda va dirigida a incluir las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 respecto a los préstamos y servicios financieros que la Cooperativa puede ofrecer a las personas que no sean socios de la Cooperativa.

Enmienda Núm. 4

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO II, ARTÍCULO 2.04 – AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo II, Artículo 2.04 – Autorización para Realizar Otras Actividades Financiera Además, de los servicios y actividades financieras autorizadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.	ARTÍCULO 2.04 – AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley Núm. 255 de 2002, CANDELCOOP podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como: (a) hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en los bancos comerciales y de ahorros, haciendo negocios en Puerto Rico y en otras entidades financieras aseguradas dentro de la jurisdicción de los EE.UU. de acuerdo con las leyes aplicables; (b) adquirir acciones y otros valores y depósitos de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades subsidiarias o afiliadas de las entidades antes mencionadas; (c) sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 2002, otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa; (d) tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la Cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. En particular, enmienda el contenido de inciso d y añade un inciso r. 2. Para clarificar el contenido del Artículo

públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial aplicable, ni a los adelantos y otras extensiones o créditos de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. No obstante, lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de las cooperativas para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120 %) del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo y por escrito de la Corporación. Cuando se pignoren valores sin dicho consentimiento y la Cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la Ley Núm. 114 de 2001, según enmendada, la Corporación tendrá la prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción;

(e) extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos de embargo, certificados de depósito y otros documentos comerciales transferibles o negociables;

(f) vender y comprar giros, cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena; comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas prepagadas de teléfono y otros servicios y bienes similares;

(g) comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, y los estados de Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas. Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias. Asimismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda de los estados de Estados Unidos o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las dos (2) categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente;

(h) establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas

	operaciones podrán limitarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ser extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero; (i) operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de la Corporación; (j) adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (Federal National Mortgage Association), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (Federal Home Loans Mortgage Corporation), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (Government National Mortgage Association), la Asociación Nacional de Mercadeo o de Préstamos a Estudiantes (Student Loans Marketing Association) o por el Banco Agrícola Federal (Federal Land Bank), el Banco Federal de Crédito Intermedio (Federal Intermediate Credit Bank) y el Banco de Cooperativas (Bank for Cooperatives), organizados y autorizados para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos de América; (k) permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organice la Cooperativa, sujeto a las limitaciones de las leyes y reglamentos aplicables; (l) actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales las agencias aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de sesenta (60) días y cuyo balance insoluto se mantenga en por lo menos el ciento veinticinco por ciento (125 %) del depósito; (m) dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualesquiera de las siguientes estructuras: (1) Actuando directamente por sí mismas como agentes de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros, de los cuales posean certificados de aportación de fondos. Para estos fines las cooperativas estarán exentas de las exigencias y restricciones dispuestas en el Artículo 9.080 y de los incisos (1), (4) y (5) del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico. (2) A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19	
--	--	--

de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera. Las actividades de seguros de las cooperativas autorizadas en este inciso estarán sujetas al reglamento especial que habrán de adoptar conjuntamente el Comisionado de Seguros y la Corporación, cuya reglamentación asegurará una participación equitativa y competitiva de las cooperativas en la función de venta de seguros por las entidades depositarias y cumplirá con el objetivo de apoyo de unas entidades cooperativas a otras;

(n) realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria;

(o) actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico;

(p) ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la Cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002 y en los reglamentos adoptados en virtud del mismo, así como en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y sus reglamentos;

(q) realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la Cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas.

(r) las cooperativas debidamente organizadas bajo la Ley núm. 255 de 2002, y que de otro modo no sean elegibles para la membresía bajo la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda, podrán convertirse en miembros de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. De llevarse a cabo la conversión, los miembros podrán:

- (1) comprar acciones en; obtener adelantos de; vender préstamos a; poner en prenda colateral a; y realizar tales actos que sean necesarios y requeridos para poner a su disposición todas las ventajas y privilegios ofrecidos por el Banco Federal de Préstamo para Vivienda, en la medida que se disponga y conforme a lo establecido en la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda; e
- (2) invertir en las obligaciones de deuda de los Bancos Federales de Préstamo para Vivienda o de cualquier Banco Federal de Préstamos Hipotecarios o su sucesor legal.

Enmienda Núm. 5
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO II, ARTÍCULO 2.05 - AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER SUCURSALES Y OFICINAS DE SERVICIO		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo II, Artículo 2.05 – Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.	CAPÍTULO II, ARTÍCULO 2.05 – AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER SUCURSALES Y OFICINAS DE SERVICIO CANDELCOOP podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255-2002, y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación. Conforme la autoridad conferida por dicha Ley Núm. 255-2002, CANDELCOOP podrá, con la previa autorización de la Corporación, establecer sucursales y/u oficinas fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Para materializar tal gestión la Junta de Directores deberá informar de ello previamente a la Asamblea General.	1. Incluir las disposiciones de la Ley Núm. 308-2006, la cual permite el establecimiento de sucursales fuera de Puerto Rico. 2. Se hace constar que la intención de la enmienda es atemperar el Reglamento a lo que permite la Ley 255-2002, sin que se entienda que CANDELCOOP tenga planes inmediatos de establecer una sucursal fuera del país.

Enmienda Núm. 6

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO III, ARTÍCULO 3.02 – REQUISITO DE LOS SOCIOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo III, Artículo 3.02 – Requisito de los Socios Podrán ser socios de CANDELCOOP, cualquier persona natural y cualquier organización sin fines de lucro, entiéndase que no podrá ser socio una persona jurídica con fines de lucro. Todo socio cumplirá con los requisitos que de establecen a continuación: a. Ser una persona natural de 21 años de edad o más, [...]	Capítulo III, Artículo 3.02 – Requisito de los Socios Podrán ser socios de CANDELCOOP, toda persona natural y cualquier organización sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento, particularmente, con los requisitos que se establecen a continuación: a. Ser una persona natural de 18 años de edad o más, quien, para efectos de la Cooperativa, es una persona mayor de edad. b. Si es una persona natural menor de 18 años, podrá ser socio de la Cooperativa, con la debida autorización escrita de sus padres o representantes legales. Los socios menores de 18 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico, incluyéndose el que no tienen derecho a voto, y no pueden ser miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa. Disponiéndose que los socios menores de 18 años solo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y cuando soliciten retiros de sus dineros, aquellos que excedan de dos mil dólares (\$2,000.00), requerirán autorización judicial. c. Suscribir un mínimo de doce (12) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, el primer año, durante el período que comprenda del 1 de julio al 30 de junio de cada año. Posteriormente, durante el período antes indicado, suscribir, al menos, seis (6) acciones, reconociendo que, para estar en cumplimiento prospectivo, el socio tiene que satisfacer la compra mínima de seis (6) acciones cada año. Subsiguientemente, para cumplir con este requisito de la compra mínima anual, la	1. Para clarificar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002.

	acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, si los hubiera, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio. Así también, se considerará en cumplimiento a aquellos socios que hayan comprado acciones en cantidades excedentes al mínimo anual de seis (6) acciones, pues dichas acciones excedentes se podrán computar como pagos de años sucesivos, siempre que desde dicho depósito al momento en que se compute el cumplimiento, tal socio, tenga acciones suficientes para cubrir la compra mínima anual de seis (6) acciones. La Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión, ni discriminar en el trato comercial y/o social con una persona por razón de su raza, género, creencias políticas, religiosas, condición social o económica u origen nacional. La Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que esta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier entidad cooperativa.	
--	--	--

Enmienda Núm. 7

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO III, ARTÍCULO 3.03 – DERECHOS DE LOS SOCIOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 3.03 – Derechos de los Socios Los socios de esta Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento tendrán los siguientes derechos y prerrogativas: (a) participar en voz y voto en las asambleas de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro; (b) elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa; (c) utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique; (d) estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. [...]	ARTÍCULO 3.03 – DERECHOS DE LOS SOCIOS Los socios de CANDELCOOP, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas: a. participar en voz y voto en las asambleas de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro; b. elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa; c. utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique; d. estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que esta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos; disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubre la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación; e. conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa; f. participar de forma equitativa en la distribución de los	1. Para clarificar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, respecto a que es la Junta de Directores y no la Asamblea General, la autorizada para disponer sobre la distribución de los sobrantes.

	sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Junta de Directores; y g. recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa. Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento General de CANDELCOOP quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas. Además, la Junta de Directores queda facultada para imponer cargos razonables sobre el balance de aquellas cuentas de acciones que se mantengan en incumplimiento y atraso durante el período de un año o más.	
--	---	--

Enmienda Núm. 8

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO III, ARTÍCULO 3.08 – RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo III, Artículo 3.08 - Retiro de Depósitos y Acciones Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido préstamo), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. [...]	CAPÍTULO III, ARTÍCULO 3.08 - RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la Cooperativa, se le pagará después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido préstamo), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que, en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la Cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas. El pago en caso de renuncia voluntaria se efectuará en o antes de la fecha de efectividad y en los casos de separación involuntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme. La Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de antelación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de antelación. De igual manera, la Junta de Directores mediante Resolución estableciendo criterios específicos, podrá delegar en la Presidenta Ejecutiva, la aprobación de los retiros de depósitos y acciones. Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a esta, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. CANDELCOOP podrá requerir que la solicitud se haga con noventa (90) días de antelación.	1. Clarificar el Artículo

Enmienda Núm. 9

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.01 – AÑO OPERACIONAL Y CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo IV, Artículo 4.01 - Año Operacional y Celebración de la Asamblea General El año operacional de la Cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de julio y el treinta (30) de junio de cada año. La Junta de Directores deberá celebrar la Asamblea General de Socios dentro de los primeros cuatro (4) meses del nuevo año operacional.	CAPÍTULO IV, Artículo 4.01 - Año Operacional y Celebración de la Asamblea General El año operacional de la Cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de julio y el treinta (30) de junio de cada año. La Junta de Directores deberá celebrar la Asamblea General de Socios dentro de los primeros cuatro (4) meses del nuevo año operacional. Se dispone, además, que las asambleas de socios, así como las asambleas extraordinarias podrán celebrarse de forma no presencial, mediante mecanismos telemáticos. Antes de poder celebrar una asamblea por medios telemáticos la Cooperativa deberá contar con: los registros electrónicos actualizados de sus socios, medios y procedimientos para garantizar que los socios puedan participar de las asambleas escuchándose y puedan ejercer su voz; deberá mantener un registro de asistencia confiable y establecer el mecanismo para preservar la grabación y demás documentos digitales del evento, entre otros. La Cooperativa deber promover la educación de sus socios en el uso de los medios telemáticos. La convocatoria de una asamblea mediante mecanismos telemáticos, a diferencia de lo establecido en el artículo 4.03, podrá notificarse por correo electrónico a todos los socios y/o medios tecnológicos de comunicación masiva. Se dispone que, respecto a las asambleas celebradas por medios telemáticos, tanto la convocatoria, el quórum, el voto, la elección y composición de los Cuerpos Directivos, así como los asuntos a discutirse tendrán que cumplir con los términos y disposiciones del Capítulo V de la Ley Número 255-2002 y el Capítulo V de este Reglamento.	1. Para clarificar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones del Reglamento 9313 de COSSEC, el cual enmienda el Reglamento 7051. 2. Mejorar sintaxis.

Enmienda Núm. 10

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

ARTÍCULO 4.02 - ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 4.02 – Asamblea General de Socios La Asamblea General de la Cooperativa será la Asamblea de Socios, la cual será la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, la Junta de Directores y Comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, a este Reglamento General, las leyes y reglamentos aplicables. La Asamblea de Socios la constituyen los socios, que fueran debidamente convocados, estando legalmente capacitados para participar y estén reunidos simultáneamente, en la fecha y lugar acordados, con el cuórum legal, según determinado en este Reglamento. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea General de Socios podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida en el anterior Artículo, procurando en todo momento preservar los	ARTÍCULO 4.02 – ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS La autoridad máxima y control supremo en la Cooperativa reside en las decisiones que adopten los socios presentes en la Asamblea General, ya sea dicha asamblea ordinaria o extraordinaria. Todas las decisiones de los socios reunidos en Asamblea serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, siempre que se adopten al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos y las normas aplicables. La Asamblea General es el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, discuten las enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación, se eligen los miembros de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión y Auditoría y del Comité de la Juventud, y se dispone de cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar ante la consideración de los socios. La Cooperativa celebrará anualmente una Asamblea General, convocada por la Junta de Directores, dentro de los primeros cuatro (4) meses de la terminación de su año fiscal. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea General podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. Las asambleas de la Cooperativa no se podrán celebrar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta de Directores determinará el día, el sitio y la hora en que se celebrará dicha asamblea, enviando una convocatoria al efecto a los socios en cumplimiento de la Cooperativa, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la Asamblea. En el caso de Asambleas Extraordinarias, la notificación deberá especificar con claridad los asuntos que habrán de tratarse en la	1. Clarificar el artículo, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y el Reglamento 7051.

derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y conocer sobre la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. Las asambleas de la Cooperativa no se podrán celebrar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Anualmente, será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de la Asamblea General; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa sin que se hubiese celebrado la Asamblea, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa del por qué no procede la imposición de multas a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea. En la Asamblea General ...	misma; cualquier asunto no notificado para una asamblea extraordinaria será improcedente atenderlo y disponer del mismo. Los miembros de la Junta de Directores, del Comité Educativo, del Comité de Crédito, el Comité de la Juventud y del Comité de Supervisión y Auditoría deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones. Las funciones y deberes principales de todo socio que participe en una Asamblea serán las siguientes: 1. Cumplir con todas las obligaciones de los socios dispuestas en este Reglamento, de manera que sean ejemplo del patrocinio que un socio le debe dar a los servicios de la Cooperativa. 2. Asistir a todas las Asambleas, las reuniones de diálogo y los seminarios de capacitación a los que sean convocados o invitados. 3. Ejercer su derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. 4. Solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria, cuando lo creyera necesario, de la manera que lo dispone este Reglamento General. 5. Estar dispuesto a aceptar cualquier cargo o encomienda que le requiera la Cooperativa, siempre y cuando, no existan razones justificadas que se lo impidan. 6. Recibir y discutir en las asambleas los informes rendidos por la Junta de Directores, los Comités y el Presidente Ejecutivo y recomendar acciones conforme a los mismos, si fuera necesario. 7. Someter recomendaciones a la Junta de Directores que propendan al desarrollo de los negocios de la Cooperativa. 8. Anualmente, participar del proceso de elección de los directores y los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, según lo dispuesto en este Reglamento General. 9. Conocer sobre la creación de nuevos servicios y presentar opiniones que ayuden a nutrir al proceso deliberativo y de implantación que realizan los funcionarios a cargo de estas tareas. 10. Presentar recomendaciones para que se discutan en los foros internos correspondientes la planificación, desarrollo e implantación de nuevos proyectos que permitan aumentar la producción económica de la Institución.	
---	---	--

Enmienda Núm. 11

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.03 – CONVOCATORIAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade un nuevo artículo 4.03, y el actual 4.03, se reenumerará como 4.04, y así sucesivamente con los restantes artículos del Capítulo IV.</i>	ARTÍCULO 4.03 – ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS La Cooperativa celebrará asambleas extraordinarias cuando medien las consideraciones siguientes: 1. Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores; y 2. Cuando el diez por ciento (10 %) del número total de los socios lo soliciten por escrito a la Junta de Directores.	1. Se enmienda este Artículo y se añade este asunto para que el Reglamento General esté conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y el Reglamento 7051. 2. Se reenumeran los restantes Artículos de este Capítulo del Reglamento.

Enmienda Núm. 12

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

ARTÍCULO 4.03 – CONVOCATORIAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 4.03 – Convocatorias La celebración de toda asamblea, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo a la dirección postal de cada socio, con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. La convocatoria expresará...	ARTÍCULO 4.04 – CONVOCATORIAS La celebración de toda asamblea, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo a la dirección postal de cada socio, con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. Requerirá una notificación previa de veinte (20) días, toda asamblea en la cual se considerarán enmiendas a este Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación de la Institución. La convocatoria expresará el propósito de la celebración de la asamblea e incluirá la agenda de los asuntos que se pretenden discutir. Incluirá también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea convocada. Así también, contendrá una notificación expresa, en la cual se les aperciba a todos los socios que en caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán cuórum los socios presentes. De ocurrir la falta de cuórum en la primera convocatoria, se activará la segunda, la cual comenzará treinta (30) minutos más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria. Además de la notificación por correo de la convocatoria, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en el vestíbulo de su oficina principal y sus sucursales. Igualmente, podrían realizarse notificaciones adicionales al envío por correo, a través de correos electrónicos registrados por los socios y publicarse en páginas de internet y redes sociales, para lograr una publicidad idónea de la Asamblea que propenda a una mayor participación de los socios. La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, deberá contener el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.	1. Cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 65 de 2024.

Enmienda Núm. 13

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.04 – CUÓRUM		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo IV, Artículo 4.04 – Cuórum En la asamblea general de socios se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10 %) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3 %) del exceso de mil (1,000) socios; Disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente, excluidos de ambos cálculos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán cuórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas...	CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.05 – CUÓRUM En la asamblea general de socios se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10 %) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3 %) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 18 años de edad, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente, excluidos de ambos cálculos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. En caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán cuórum los socios presentes con exclusión de los menores que no han sido emancipados ni aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Disponiéndose que no será requisito que una vez se constituya este cuórum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la Asamblea. El llamado a la segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, mediante correo electrónico y/o telegráfico de medio masivo, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los socios presentes, con exclusión de los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.	1. Cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 65 de 2024.

Enmienda Núm. 14

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.05 – DERECHO AL VOTO Y SUS PARTICULARIDADES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo IV, Artículo 4.05 - Derecho al Voto y sus Particularidades Los socios de CANDELCOOP, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) solo voto cada uno, siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto: 1. Ser un(a) socio(a) de la Cooperativa, mayor de edad, según se precisa en el Capítulo III, Artículo 3.02 de este Reglamento y estar en cumplimiento con las Obligaciones especificadas en el Artículo 3.04 del antes mencionado Capítulo de este Reglamento. 2. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación. 3. Estar...	CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.06 - DERECHO AL VOTO Y SUS PARTICULARIDADES Los socios de CANDELCOOP, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) solo voto cada uno, siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto: 1. Ser una persona natural mayor de edad, o sea, de 18 años o más, y estar en cumplimiento con las obligaciones especificadas en el Artículo 3.04 de este Reglamento. 2. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación. 3. Estar al día en: i. el pago de sus obligaciones como deudor principal; ii. el pago de sus obligaciones como deudor solidario (fiador); y iii. en su obligación de comprar anualmente al menos seis (6) acciones de la Cooperativa, a un valor par de \$10.00 cada una (y/o con lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 3.02(c) de este Reglamento). 4. Toda votación eleccionaria o de separación de socios, directores o miembros de comités será secreta. No será necesario el carácter secreto de la votación en la elección de un Director a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría cuando solo exista un candidato nominado. Las demás votaciones serán realizadas levantando la mano o a viva voz, a menos que dos terceras partes de los socios apruebe que sea secreta. 5. El proceso de votación secreta será dirigido por un Comité de Escrutinio, integrado por 3 personas designadas por el Presidente de la Junta de Directores, al inicio de la Asamblea, quienes se encargarán de entregarle una papeleta a cada socio que haya sido identificado por la Mesa de Registro como "socio en cumplimiento" y así esté identificado y serán los encargados de escrutar los votos y certificarle el resultado de la votación a la Asamblea.	1. Para atemperar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002. 2. Clarificar el Artículo con mejor sintaxis.

	6. Ningún socio de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un apoderado. Como excepción a esta disposición, los socios que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto, por conducto de un representante autorizado que le acredite a la Cooperativa, al momento de su registro en la Asamblea, mediante una certificación escrita y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores (o cuerpo que represente) de la organización que lo apodera, o un representante de estos oficiales. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica socia de la Cooperativa, podrá emitir el voto del socio que representa en la Asamblea. En el caso particular y extraordinario en el cual el apoderado también sea socio en cumplimiento de la Cooperativa, este tendrá derecho a ejercer dos (2) votos. 7. De conformidad con el Capítulo V, Artículo 5.04 de este Reglamento, en toda elección para cubrir vacantes de Director y también para hacer lo propio en el Comité de Supervisión y Auditoría, en que haya tres candidatos o más, se utilizará el método de pluralidad de votos para determinar su elección, reconociendo el precepto cooperativo “un hombre, un voto”, indistintamente de la cantidad y del tipo de acciones que posea en la Cooperativa cada elector.	
--	--	--

Enmienda Núm. 15

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.06 – DIRECCIÓN DE LAS ASAMBLEAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo IV, Artículo 4.06 – Dirección de Asambleas Los trabajos de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.	CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 4.07– DIRECCIÓN DE ASAMBLEAS Los trabajos de las Asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente de la Junta de Directores, o, en su defecto, por el Vicepresidente o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.	1. Clarificar el Artículo.

Enmienda Núm. 16

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.01 – REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS O MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS		
	Para que lea...	Justificación
Capítulo V, Artículo 5.01 - Requisitos de los Candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de CANDELCOOP, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos: (a) sean personas naturales; (b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza depravación moral. Tampoco podrán ser miembros los socios que hayan sido convictos de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Todo socio que sea electo o designado a alguno de los cuerpos directivos deberá presentarle a la Junta de Directores un certificado negativo de antecedentes penales, debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico y	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.01 - REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS O MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de CANDELCOOP, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos: (a) Sean personas naturales; (b) No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza depravación moral. Tampoco podrán ser miembros los socios que hayan sido convictos de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Todo socio que sea electo o designado a alguno de los cuerpos directivos deberá presentarle a la Junta de Directores un certificado negativo de antecedentes penales, debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico y entregado a la Cooperativa, en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación, para la correspondiente evaluación; (c) Cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas; (d) No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, que tengan negocios con la Cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa;	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y a otras disposiciones de este Reglamento.

entregado a la Cooperativa, en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación, para la correspondiente evaluación; (c) cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas; (d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, que tengan negocios con la Cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa, [...]	(e) Acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en este Reglamento. (f) Ningún socio o persona que sea objeto de una declaración de incapacidad judicial podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa. (g) No ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito; (h) No ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos; (i) Sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas; (j) No hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255-2002, o como miembro de la Junta de Directores o Comités de o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico. (k) Estén al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa y que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por este Reglamento General de la Cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de sesenta (60) días de vencidas. (l) No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la Cooperativa. (m) Tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la	
--	---	--

	Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan, subsiguientemente, con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y (n) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, los socios que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de los socios que ocupen un cargo de legislador municipal. Todo socio que, al momento de ser nominado, electo o designado a un cargo en un cuerpo directivo de la Cooperativa, o en cualquier momento durante su incumbencia, muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descrita en este Artículo, estará impedido de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión como socio. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto, según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255-2002. La Cooperativa, al inicio de cada año junta, deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación a los efectos de que cumplen con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255-2002 y la reglamentación que a tales efectos promulgue la Corporación. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.	
--	--	--

Enmienda Núm. 17

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.02 – COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo V, Artículo 5.02 – Compensación y reembolso de gastos (a) Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrá reembolsar los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, [...]	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.02 – COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines. b. Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con con las políticas o el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de reembolso de gastos que esta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular, de manera que los miembros de los Cuerpos Directivos tendrán la responsabilidad de asistir a cada reunión o actividad oficial al menos el sesenta por ciento (60 %) del tiempo que esta dure, para poder reclamar el reembolso de gastos por la asistencia a dicha reunión o actividad oficial. Disponiéndose que la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2 %) del ingreso neto de intereses de la Cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. Este porcentaje y la base sobre la cual se hará el cómputo podrán variar, según lo notifique anualmente la Corporación. c. Los pagos efectuados al amparo de este Artículo solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a esta. El detalle de todas las sumas	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, el Reglamento 7051 y a otras disposiciones de este Reglamento.

	pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuidos a los socios. d. En caso de que la Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos. e. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, a la Presidenta Ejecutiva ni a ningún empleado. f. Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros: 1. seguro de vida; 2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas; 3. seguro de responsabilidad pública el cual cubrirá a cada uno de ellos mientras se encuentren realizado las funciones de sus cargos; - y 4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales. g. Este artículo será ampliado por una política aprobada por la Junta de Directores.	
--	--	--

Enmienda Núm. 18

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.07 – FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo V, Artículo 5.07 - Facultades y Deberes de la Junta de Directores Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa. (a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.07 - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa. a. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando de la Presidenta Ejecutiva. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará, entre otras y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y de los reglamentos que se adopten a su amparo: 1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa; 2. la Política de Inversiones de la Cooperativa, la cual implantará un Comité de Inversiones, nombrado por la Junta, del cual formará parte, al menos 3 Directores y 2 Empleados, siendo indispensable que uno de estos empleados sea quien ocupe la posición de Supervisor(a) del Departamento de Contabilidad o como se llame de tiempo en tiempo dicha posición, pero tenga la responsabilidad de dirigir las finanzas de la	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, el Reglamento 8665 y clarificar el Artículo. 2. Incluir disposiciones contempladas en el Reglamento 8665, inciso 2.18.2 y la Carta Circular 2023-06, emitida por COSSEC.

Junta de Directores adoptará, entre otras y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y de los reglamentos que se adopten a su amparo: 1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad	Cooperativa. En lo concerniente a la administración de la Cartera de Inversiones, para garantizar el mejor rendimiento, será responsabilidad de la Junta conocer de parte de la Presidenta Ejecutiva y del Tesorero si alguna de las inversiones que posee la Cooperativa se consideraría como una "Inversión Especial" según definido por este Reglamento. De ello ocurrir, entre otras cosas, será responsabilidad de la Junta de Directores definir el período de amortización de aquellas inversiones que sean catalogadas como "Inversiones Especiales" y designar un Comité de Inversiones Especiales que tendrá las funciones que se disponen más adelante en este Reglamento; 3. las Normas Prestatarias de la Cooperativa; 4. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa; 5. la Política Educativa de la Cooperativa, la cual implantará el Comité de Educación, nombrado por la Junta, siendo indispensable que dicho Comité trabaje unido a un empleado que designe la Presidenta Ejecutiva, para garantizar así que se cumplan con los propósitos de la Política; aunque dicho empleado no se considerará parte del Comité; 6. la Política de Mercadeo, la cual, deberá siempre considerar la filosofía cooperativa en la que se fundamenta la Institución y en la política educativa adoptada para ese año; 7. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo un manual de empleado que contenga, entre otros asuntos, lo siguiente: i. una política contra el hostigamiento en el empleo; ii. una política de igualdad de oportunidad de empleo; iii. las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados; iv. las políticas internas de empleo relativas a los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los empleados, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; v. las políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa; vi. una política sobre conducta y acciones disciplinarias y las normas para	
--	--	--

y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa; [...]	la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa. 8. el Presupuesto Operacional de la Cooperativa; 9. el Código de Ética aplicable a los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa que pudieran suscitarse entre estos, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con los empleados o terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; 10. Una política que proteja la información de la Cooperativa, de manera que se desarrollen y establezcan parámetros para la clasificación de información como confidencial y privilegiada y se proteja aquella que se considere como secreto de negocios. Los parámetros que se desarrollen en la Política nunca tendrán la intención de coartarles a los socios su derecho a estar informados sobre el estado financiero de la Cooperativa y a revisar los libros de la Cooperativa, según les permite este Reglamento General. Tampoco se diseñarán parámetros tan amplios que le impidan al Comité de Supervisión y Auditoría realizar las funciones que le impone la Ley y este Reglamento General; y 11. Una política sobre los efectos legales que tendrá un director, socio o empleado, si revelara o usara información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo en la Cooperativa, para propósitos ajenos al mismo, pues se espera que todo miembro de un cuerpo directivo, socio o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo y nunca los usará en detrimento de la Cooperativa. b. Además, la Junta de Directores tendrá las siguientes facultades y deberes: 1. Nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta de Directores. La Presidencia Ejecutiva nombrará a los funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta; 2. Velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales.	
--	---	--

	Además, la Junta supervisará y evaluará anualmente, el desempeño de la Presidenta Ejecutiva; 3. Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe la Presidenta Ejecutiva, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto; 4. Decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de la Ley Núm. 255-2002 y este Reglamento; 5. Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los Comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en este Reglamento y el que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados; 6. Someter a la asamblea general de socios, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento General y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa; 7. Velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables; 8. Convocar las Asambleas de Socios, sean ordinarias o extraordinarias. 9. Designar los miembros del Comité de Educación y los del Comité de la Juventud y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y este Reglamento, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución; 10. Asignar a los Comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los Comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la	
--	--	--

	Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta; 11. Definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos; 12. Desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255-2002 y en este Reglamento General y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza; y 13. Seleccionar y contratar los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas, y emitir los estados financieros auditados para cada año operacional de la Cooperativa. El contador público autorizado deberá tener su licencia activa al momento de realizar la auditoría de la Cooperativa, y habrá una rotación periódica de la contratación de dicho recurso, ya sea el contador público autorizado o la firma de contadores públicos autorizados contratados por la Cooperativa, al menos cada cinco (5) años, con un período de interrupción no menor de dos (2) años para renovar con ese mismo contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados. 14. Nombrar un Comité Ejecutivo compuesto por tres (3) miembros de Junta para ejecutar los acuerdos y funciones que se le deleguen. Los miembros de dicho Comité serán designados al inicio de cada año junta, durante la Sesión Constituyente, y dicha designación culminará en la próxima Asamblea General de Socios. El Presidente de este Comité, será el Director que ocupe la presidencia de la Junta de Directores. Las funciones del Comité Ejecutivo serán aquellas que la Junta de Directores le disponga por mandato expreso, acordado y detallado en un reglamento interno de la Junta de Directores, y cualquier otra tarea que de tiempo en tiempo fuera necesaria. El Comité le emitirá recomendaciones específicas a la Junta de Directores, pero nunca dichas recomendaciones se considerarán acuerdos formales, hasta que las mismas se presenten en una reunión de la Junta y los Directores deliberen sobre ellas y las aprueben o rechacen.	
--	---	--

Enmienda Núm. 19

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.10 – FUNCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo V, Artículo 5.10 – Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría. En la primera asamblea general de socios, se elegirá entre los socios el Comité de Supervisión, [...]	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.10 - ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA El Comité de Supervisión y Auditoría estará integrado por tres (3) miembros en propiedad, quienes serán socios de la Cooperativa. Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por la Asamblea General de Socios por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. La Asamblea se asegurará que la elección de estos socios, miembros del Comité, sea escalonada, de manera que solo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta de Directores. Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité cuya vacante se llenó. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un socio quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité que provocó la vacante. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para cumplir fielmente con sus funciones. Además, podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique. El Oficial de Cumplimiento podrá asesorar al Comité en cualquier asunto relacionado con las funciones de dicho comité, y podrá asistirles en la elaboración del plan de trabajo del Comité, pues, conoce las áreas que requieren mayor atención de examen, de manera que el Comité pueda realizar recomendaciones a la Junta de Directores que fortalezcan los controles internos de la Institución.	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002

Enmienda Núm. 20

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.17 – DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo V, Artículo 5.17 – Designación y Composición del Comité de la Juventud La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos. El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. [...]	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.17 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos. El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a treintaicinco (35) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales. Si durante el año de designación, ocurriera una vacante, la Junta de Directores deberá ser notificada inmediatamente por el Comité, de manera que pueda cubrir lo antes posible, dicha posición, con otro socio que cumpla los requisitos para ser parte del Comité. El socio designado cubrirá el término no cumplido del miembro saliente.	1. Para clarificar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 71-2025, la cual enmienda la Ley Núm. 255-2002, respecto a aumentar la edad límite que puede tener un miembro del Comité de la Juventud.

Enmienda Núm. 21

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

NUEVO ARTÍCULO 5.22		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade un nuevo Artículo 5.22</i>	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.22 - REVELACIÓN DE INFORMACIÓN OBTENIDA QUE PONGA EN RIESGO LA COOPERATIVA Cualquier miembro de los Cuerpos Directivos o funcionarios ejecutivos que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte su solvencia o liquidez de, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose, que ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa revelará o usará información o documentos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o funcionario ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente. Esta disposición no atenta contra la responsabilidad fiduciaria que tienen los Cuerpos Directivos frente a los socios de la Cooperativa, de cumplir con sus funciones y deberes concedidos por la Ley Núm. 255 de 2002, de manera que estos siempre estén informados de la realidad financiera y operacional de la Cooperativa.	1. Se añade un nuevo Artículo en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002.

Enmienda Núm. 22

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

NUEVO ARTÍCULO 5.23		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade un nuevo Artículo 5.23</i>	CAPÍTULO V, ARTÍCULO 5.23 – REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUADA PARA LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS La Cooperativa adoptará un Reglamento de Educación Continuada y de Capacitación al tenor de las disposiciones reglamentarias que establezca la Corporación para atender los requisitos exigidos a los miembros de los cuerpos directivos, ejecutivos y empleados de la Cooperativa.	1. Se añade este Artículo para atemperar el Reglamento General conforme la adopción por parte de la Corporación del nuevo Reglamento de Educación Continuada.

Enmienda Núm. 23

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 6.01 – CAPITAL DE LA COOPERATIVA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo VI, Artículo 6.01 – Capital de la Cooperativa El capital de esta Cooperativa (CANDELCOOP) consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.	CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 6.01 – CAPITAL DE LA COOPERATIVA El capital de CANDELCOOP consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital. Conforme lo establecido en el Capítulo XI – <i>Pronta Acción Administrativa de la Ley Núm. 255 de 2002</i> , y los parámetros allí establecidos, la Cooperativa se asegurará que cuente con niveles adecuados de capital para el logro de sus fines y propósitos mediante la continuidad de sus operaciones. A esos efectos es necesario que la Cooperativa lleve a cabo una auto evaluación para determinar su clasificación de capital al final de cada trimestre natural, utilizando los parámetros según reflejados en el Informe AITSA.	1. Modificar el Artículo conforme la enmienda de la Ley núm. 99 de 25 de junio de 2024 a la Ley Núm. 255 de 2002.

Enmienda Núm. 24

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 6.06 – RESERVA TEMPORAL ESPECIAL		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo VI, Artículo 6.06 – Reserva Temporal Especial Si la Cooperativa incurriera en pérdidas bajo Amortización Especial, según definido por la Ley Núm. 255-2002, establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10 %) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, con cargo al ingreso de operaciones, más realizará aportaciones mínimas a dicha Reserva, las cuales se calcularán como sigue: (a) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002 y también cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 o 3, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición: (1) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20%) de la reserva	CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 6.06 – PARA POSIBLES PÉRDIDAS EN PRÉSTAMOS, REQUISITO DE LIQUIDEZ, RESERVAS PARA CONTINGENCIAS Y RESERVAS VOLUNTARIAS a. Provisión para posibles pérdidas en préstamos –CANDELCOOP establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos, según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación. b. Requisito mínimo de liquidez – CANDELCOOP mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el porcentaje requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15 %) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según estos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativa. c. Reserva para contingencias - La Corporación podrá exigir a CANDELCOOP que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de Directores de CANDELCOOP. d. Reservas voluntarias - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido	1. Para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002 y del Reglamento 7051.

de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cinco por ciento (5%) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95%) del remanente. (2) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero, no excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco por ciento (25%) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del setentaicinco por ciento (75%) del remanente. (3) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible	previamente aprobada por la asamblea general de socios. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100 %) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional. e. Reserva Temporal Especial - Si la Cooperativa incurriera en pérdidas bajo Amortización Especial, según definido por la Ley Núm. 255-2002, establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10 %) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, con cargo al ingreso de operaciones, más realizará aportaciones mínimas a dicha Reserva, las cuales se calcularán como sigue: i. Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002 y también cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 o 3, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición: a. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no exceden del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cinco por ciento (5 %) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95 %) del remanente. b. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial exceden del veinte por ciento (20 %), pero, no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes y podrá	
---	--	--

mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cincuenta por ciento (50%) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del remanente. (b) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es menor al requerido por la Ley 255-2002, o cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 4, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición: (1) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no exceden del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes. (2) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero, no excede del cincuenta por ciento (50 %)	distribuir hasta un máximo del setentaicinco por ciento (75 %) del remanente. c. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial exceden del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del remanente. ii. Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es menor al requerido por la Ley 255-2002, o cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 4, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición: a. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no exceden del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes. b. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial exceden del veinte por ciento (20 %), pero, no exceden del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes. c. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial exceden del cincuenta por ciento (50 %) de su reserva de capital indivisible, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un setenta y cinco por ciento (75 %) de sus sobrantes. d. Cuando la Cooperativa no alcance el ocho por ciento (8 %)	
---	---	--

de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes. (3) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de su reserva de capital indivisible, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un setenta y cinco por ciento (75 %) de sus sobrantes. (4) Cuando la Cooperativa no alcance el ocho por ciento (8 %) requerido por la Ley 255-2002, seguirá las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el Artículo 6.02(a)(3) de la Ley 255-2002. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicho Artículo no sea...	requerido por la Ley 255- 2002, seguirá las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el Artículo 6.02(a)(3) de la Ley 255-2002. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicho Artículo no sea aprobado o que luego de aprobado, sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. iii.Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, la Cooperativa cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 5 deberá reservar el cien por ciento (100 %) de sus sobrantes, excepto por dispensa expresa de la Corporación. iv.La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restringido, mientras la Cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial. v.Según lo determine la Junta de Directores con las recomendaciones de la Presidenta Ejecutiva, CANDELCOOP podrá transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas. vi.Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial quedará liberado y sus montos podrán ser: a. Transferidos directamente a la reserva de capital indivisible; b. Transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la Cooperativa; c. Reconocidos como ingreso operacional; d. Transferidos directamente a sobrante; o e. Una combinación de las opciones anteriores.	
--	--	--

Enmienda Núm. 25

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 7.01 – FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN MANDATORIA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo VII, Artículo 7.01 Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente Esta Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de socios y cumpliendo con lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02, 7.03. Esta Cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o desudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.	CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 7.01 – FUSIÓN VOLUNTARIA ASISTIDA O CONSOLIDACIONES VOLUNTARIAS CANDELCOOP, junto con una o más cooperativas organizadas de conformidad con la Ley Núm. 255-2002, podrá fusionarse o consolidarse voluntariamente, mediante la aprobación por la Asamblea General de Socios, previo a la autorización de la Corporación, y conforme al procedimiento establecido mediante reglamento o determinación administrativa, constituyéndose en una sola cooperativa. Al fusionarse una o más cooperativas, una de ellas concederá el nombre, activos y demás bienes y derechos de la otra cooperativa, que será la que permanecerá existiendo como entidad jurídica reconocida. Al consolidarse dos o más formarán una nueva entidad cooperativa diferente a las existentes. En el caso de las fusiones voluntarias, cuando dos o más cooperativas aseguradas por la Corporación convienen voluntariamente en la fusión de sus estructuras, estas pueden solicitar la participación económica de la Corporación, convirtiendo dicho proceso en una fusión voluntaria asistida económicamente por la Corporación, la cual estará supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento 7051 emitido por la Corporación. Esta alternativa estará solamente disponible para aquellas cooperativas de ahorro y crédito de condición adecuada, según definido en el Reglamento 7051 de la Corporación, que interesen fusionarse con cooperativas de ahorro y crédito que no sean de condición adecuada, sujeto al cumplimiento con toda regla,	1. Modificar el Artículo conforme la enmienda de la Ley núm. 44 de 24 de junio de 2022.

	reglamento y legislación aplicable. En la eventualidad que CANDELCOOP se proponga en participar de cualquiera de estos cambios institucionales, deberá cumplir con el proceso establecido para ello en el Reglamento 7051 emitido por la Corporación. A tales efectos, la Corporación, después de certificar como recibida y completada toda la documentación e información y procedimientos relacionados con la solicitud, constatará la viabilidad y razonabilidad de la transacción, y dentro del término no prorrogable de sesenta (60) días, autorizará o denegará el desembolso de cualquier cantidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para subsidiar el proceso de fusión o consolidación voluntaria. No se efectuará ninguna transacción de fusión o consolidación voluntaria, venta de activos y/o pasivos, ni ninguna otra transacción o acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas. Así también, CANDELCOOP no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.	
--	---	--

Enmienda Núm. 26

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

NUEVO ARTÍCULO 7.03 – DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE COOPERATIVAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade un nuevo Artículo 7.03</i>	CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 7.03. — DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE COOPERATIVAS Cualquier cooperativa cuya disolución no requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, podrá disolverse voluntariamente mediante la aprobación de la asamblea general de socios, siguiendo el procedimiento que a los efectos establezca la Corporación. Cuando la disolución requiera desembolsos por parte de la Corporación, se observará el procedimiento que se establece en el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255.	1. Modificar el Artículo para atemperar el Reglamento con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002

Enmienda Núm. 27

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

NUEVO ARTÍCULO 7.04		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade un nuevo Artículo 7.04</i>	CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 7.04. — PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA Cualquier cooperativa cuya disolución no requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, podrá disolverse voluntariamente mediante la aprobación de la asamblea general de socios, siguiendo el procedimiento que a los efectos establezca la Corporación. Cuando la disolución requiera desembolsos por parte de la Corporación, se observará el procedimiento que se establece en el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255.	1. Para que el Reglamento esté acorde con las disposiciones del Reglamento 9313 de COSSEC, el cual enmienda el Reglamento 7051.

Enmienda Núm. 28

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 8.01 – INFORMES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Capítulo VIII, Artículo 8.01 – Informes Esta Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.	CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 8.01 - INFORMES CANDELCOOP someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación se le exija. El Presidente y el Secretario de la Junta certificarán que los estados financieros anuales de la Cooperativa son correctos, de acuerdo con su mejor conocimiento y creencia, y que estos fueron examinados y discutidos por la Junta. Los estados se radicarán ante la Corporación no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de terminación del año fiscal de la Cooperativa. CANDELCOOP llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la Ley Núm. 255 de 2002 disponga que se haga de otra forma. La Corporación podrá requerir que las cooperativas sometan informes sobre los controles internos certificados por contadores públicos autorizados. La Corporación podrá divulgar a un Banco Federal de Préstamo para Vivienda todos aquellos informes, exámenes, declaraciones y cualquier otra información confidencial, no pública y sin redactar, que esté relacionada con cualquier cooperativa miembro o de cualquier cooperativa que solicite ser miembro de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. Si la Corporación determina que la información solicitada es confidencial, y que existe un interés público que podría vulnerarse al ser compartida, la Corporación notificará al Banco Federal de Préstamo para Vivienda receptor de esta determinación antes de divulgar la información solicitada. La Corporación aprobará las guías aplicables a la evaluación de confidencialidad y el proceso de divulgación de la información solicitada. En estas se dispondrá sobre los casos en que deberá darse previo aviso y derecho a exponer la posición de las cooperativas miembros. La Corporación no se considerará como si hubiera renunciado a algún privilegio de confidencialidad aplicable a cualquier información sobre esta o de una cooperativa, por transferir o permitir la transferencia de dicha información a un Banco Federal de Préstamo para Vivienda.	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. En particular, enmienda el contenido del inciso d y añade un inciso r. 2. Para clarificar el contenido del Artículo.

Enmienda Núm. 29

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

ARTÍCULO 8.05 – ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 8.05 – Administración Bajo Sindicatura La Corporación podrá ordenar que esta Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoria, investigación, examen o inspección se demuestre que la Cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.	ARTÍCULO 8.05 – ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA La Corporación podrá ordenar que esta Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoria, investigación, examen o inspección se demuestre que la Cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. De igual manera, siguiendo una orden de administración conforme a lo dispuesto en este Artículo, o una orden de disolución, según lo establece el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255 de 2002, a solicitud de la Corporación, un Banco Federal de Préstamo para Vivienda debe, dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud, presentar el proceso e itinerario para: (1) liberar cualquier colateral que el Banco Federal de Préstamo para Vivienda tenga, que exceda la cantidad requerida para respaldar las obligaciones aseguradas de la cooperativa miembro, y que permanezca después de cualquier reembolso de préstamos, inclusive las comisiones por prepago, según establecido en los acuerdos aplicables entre el Banco Federal de Préstamo para Vivienda y la cooperativa miembro; (2) liberar de cualquier colateral que permanezca en posesión del Banco Federal de Préstamo para Vivienda después del reembolso completo de todas las obligaciones aseguradas pendientes de la cooperativa miembro; (3) identificar las comisiones adeudadas por la cooperativa miembro al Banco Federal de Préstamo para Vivienda, y la operación, mantenimiento, cierre o disposición de depósitos, u otras obligaciones y cuentas de esta; y (4) sujeto a los requisitos del plan de capital de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda, cualquier redención o recompra de acciones de este, o acciones en exceso de cualquier clase que una cooperativa miembro no esté obligada a poseer. A solicitud de la Corporación, como síndico administrador o liquidador de una cooperativa miembro, el Banco Federal de Préstamo para Vivienda deberá proporcionar las opciones disponibles, si las hubiera, para que la cooperativa miembro renueve o reestructure un adelanto. Esto, con el fin de aplazar las comisiones por prepago asociadas sujeto a las condiciones del mercado, la disponibilidad de colateral asegurado elegible comprometido o a comprometerse con el Banco Federal de Préstamo para Vivienda, los términos de los adelantos pendientes a la cooperativa miembro, las políticas aplicables, y el cumplimiento de la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda y sus regulaciones correspondientes.	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. 2. Para clarificar el contenido del Artículo.

Enmienda Núm. 30

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 8.07 – CAUSAS PARA LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 8.07 - Causas para la Disolución de Cooperativas La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09...	CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 8.07 – CAUSAS PARA LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Respecto a este proceso se resalta que, cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá presentarla ante el síndico liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. Igualmente, toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación.	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. 2. Para clarificar el contenido del Artículo.

Enmienda Núm. 31

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de la Candelaria

NUEVO ARTÍCULO 8.08		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Se añade nuevo artículo 8.08	ARTÍCULO 8.08. — PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS, ADJUDICATIVOS Y MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA CANDELCOOP adoptará un Reglamento de Procedimientos Investigativos, Adjudicativos y de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, en el cual detallará los procesos que realizará ante el recibo de una queja formal o solicitud de revisión de determinación administrativa por parte de la Cooperativa. Dicho Reglamento contendrá métodos alternos que promuevan mecanismos rápidos e informales de solución de conflictos como lo son procesos de conciliación, mediación y arbitraje.	1. Se añade este Artículo para atemperar el Reglamento General conforme la adopción por parte de la Corporación del nuevo Reglamento de Métodos alternos para la solución de conflictos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.